

Apartado, septiembre 09 de 2022

Señores:

**JUEZGADO DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO – REPARTO**

Despacho.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **YORLEIDY DAVILA CUERO**

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**

**JAMES DAVID PALACIOS HINESTROZA**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **82.381.125** expedida en Atrato, domiciliado y residente en esta localidad, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, respetuosamente me permito presentar **ACCION DE TUTELA**, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP entidades representadas legalmente por el doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** y **JORGE IVÁN BULA ESCOBAR**, respectivamente o por quien al momento de la notificación este haciendo sus veces, la presente acción es con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, MERITO, EMPLEO PUBLICO ENTRE OTROS** consagrado en la CN, con fundamento en los siguientes:

#### **MEDIDA PROVISIONAL - ACTO URGENTE**

En consideración al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que establece las medidas provisionales para proteger un derecho” Le solicito respetuosamente, Señor Juez, se sirva ordenar a la accionada que, de manera INMEDIATA, suspenda el proceso de concurso, según acuerdo número 20181000008756 del 18 de diciembre de 2018, abrió convocatoria para el municipio de Unguía, de manera especial para el cargo de comisario de familia, hasta tanto no se dé trámite y decida de fondo la presente tutela en su última instancia.

Fundamento la presente en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, mediante acuerdo número 20181000008756 del 18 de diciembre de 2018, abrió convocatoria se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el empleo vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE UNGUÍA - CHOCÓ, PROCESO DE SELECCIÓN número 959 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ta CATEGORÍA)".

**SEGUNDO:** Dentro de la oportunidad legal y siguiendo las orientaciones del acuerdo y guía establecida por la comisión nacional de servicio civil – CNSC, me inscribí como nivel: profesional denominación: comisario de familia según código OPEC 85056.

**TERCERO:** Posterior a ello, participe de la etapa de aplicación de las siguientes pruebas:

- ✚ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
- ✚ Pruebas sobre Competencias comportamentales.

Logrando en la primera obtener en la primera un resultado de 76.00, que corresponden a un 70% de ponderación y en la segunda un 77,62, que corresponde a un 30% de ponderación, para un resultado final o total de 76,49, que me permitió superar el puntaje aprobatorio que es de 60.00, lo cual me permitió continuar en el concurso hasta esa etapa. Pese a ello y en la valoración de requisitos mínimos para municipios de 5 y 6ta, según la evaluación realizada por la ESAP, no cumplí en razón a que no acredite postgrado en derecho de familia, derecho administrativo y demás que se exigen en el Manual de funciones de la entidad, sin que se tenga en cuenta que se trata de un concurso o convocatoria especial y particular, que la diferencia del resto de convocatorias para proveer empleos de carrera, por que incorpora el componente de enfoque diferencial y el privilegio que le da al arraigo de las personas o participantes, puesto que se trata de una convocatoria dirigida a los 170 municipios priorizados por el post conflicto y lo que se busca es que pudieran participar las personas que hayan nacido, vivido, sean víctimas del conflicto, quienes se hayan reincorporado a la vida civil después del conflicto, estudiado o trabajado en cualquiera de estos 170 municipios (estos dos últimos se debe demostrar que estudio o trabajo durante dos años continuos o discontinuo en cualquiera de estos municipios), además y así lo señala el Decreto Ley 894 de 2017, Por el cual se dictan normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, estableció que el enfoque diferencial debe atender y que se tenga en cuenta en la convocatoria las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población. Así mismo el decreto ley 1083 de 2018, Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017, estableció en el **artículo: 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría. Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del proceso de selección, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:**

1. **Nivel Asesor: Título profesional.**
2. **Nivel Profesional: Título profesional.**
3. **Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.**
4. **Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.**

**Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

**Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia.**

Así las cosas, y tal como se desprende de este artículo, solo estoy obligado acreditar el título profesional en derecho, y no los postgrados que se exigen en el Manual de funciones de la entidad, ni la experiencia en razón a que esta norma limita a que se tenga

en cuenta o se sujete la verificación o selección las exigencias adicionales del Manual de funciones y competencias de la entidad, contrario a la convocatoria de los municipios de e categorías especial, primera, segunda, tercera y cuarta, donde es obligatorio la observancia de las particularidades del manual de funciones.

**CUARTO:** Tal como se previo dentro de este proceso y en la oportunidad legal, procedi a realizar la correspondiente reclamación por los resultados de verificación de los requisitos mínimos, la cual valida que cuento con el título profesión y tal como lo ordena el artículo *artículo: 2.2.36.2.1. del decreto 1083 de 2018, en la disciplina académica requerida para el cargo el cual es el título de profesional en derecho*; pese a ello y con el proposito que la comision nacional del servicio civil, corrigiera el error en que incurrió al señalar que el acuerdo de la convocatoria obliga a que verifiquen los títulos de postgrado exigidos en el manual de funciones de la entidad, procedí a presentar la respectiva reclamación en el aplicativo dispuesto para tal proposito y dentro de los términos de ley, puesto que una norma con carácter de ley no puede estar por debajo de un acuerdo, por el contrario el acuerdo de la CNSC debe estar en consonancia con el Decreto Ley 894 de 2017, el cual fue adicionado por el decreto 1083 de 2018, del cual hacen mención en el artículo 33, párrafo 7 del acuerdo número 20181000008756 del 18 de diciembre de 2018, puesto que ello no tienen ningún sustento normativo en el decreto ley 894 de 2017, como tampoco en el decreto 1083 de 2018.

Según las reglas del concurso, esto es el decreto 1083 de 2018, se flexibilizan los requisitos mínimos, esto es, si para un empleo según el Manual de funciones se requiere de título profesional más especialización, en este concurso solo se exige el título profesional, así ocurre para el caso de un nivel técnico, que en los Manuales de funciones se exigen que sea técnico profesional o tecnólogo, acá se simplifico como bachiller en cualquier modalidad, esto solo aplica para este tipo de concurso de post conflicto, para ningún otro, y el propósito es para permitir que mas personas pudieran participar de este concurso y posibilitar que personas que hemos estado inmersas en el conflicto que no pudieron trabajar, que no pudieron estudiar pero que conocen de un arte u oficio y tienen experiencia pudieran participar, no obstante se debe superar las pruebas escritas, de lo contrario no continúa en el concurso, finalmente este decreto elimino la exigencia de experiencia, así como también se elimino el pago de los derechos de inscripción.

Con la actuación de la CNSC la ESAP, en la etapa de verificación de requisitos, se evidencia claramente una flagrante vulneracion de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al merito, al trabajo y al empleo público, el deber de cumplir el derecho a la paz, y el cumplimiento de los fines esenciales del estado, toda vez que su decisión lesiona los postulados de los derechos fundamentales contenidos en la carta superior y se aleja de todo asidero juridico, constituyendose en una via de hecho al no respetar y sujetarse a lo definido en el acto legislativo 001 de 2016, Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, el enfoque territorial del Acuerdo y los postulados definidos en los decreto ley 894 de 2017, adicionado por el decreto 1083 de 2018, que son la base del acuerdo número 20181000008756 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se apertura la convocatoria y define criterios jurídicos para este concurso; que para el caso en estudio se establece como requisito del cargo de nivel profesional el título profesional en derecho, sin que sea oponible o debe sujetarse a las reglas del manual de funciones de la entidad, el cual exige especialización; pese a ello cuanto con dos posgrados:

1. Especialización en gestión pública
2. Especialización en finanzas publicas

Además, y lo mas importante es que logré obtener en las pruebas básicas funcionales y comportamentales una calificación de 76,49 de 60 puntos mínimos, lo que indica que efectivamente hice méritos para continuar en el proceso de concurso y la posterior ocupación del cargo una vez terminé el proceso.

#### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

**PRIMERA:** Se ordene en forma inmediata a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que dentro del término improrrogable que su señoría establezca, proceda a garantizar y proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mérito, a la igualdad y al empleo público, el deber de cumplir el derecho a la paz, y el cumplimiento de los fines esenciales del estado y en consecuencia realice las actuaciones administrativas necesarias para que el equipo de jurídico de reclamaciones proceda a realizar la verificación de los requisitos mínimos de conformidad con lo establecido en el decreto 1083 de 2018, y en consecuencia se me dé continuidad en el proceso de concurso, pues como se puede probar en el aplicativo sino están cargadas los soportes de mi información académica, estop es titulo profesional en derecho, especialización en gestión pública y finanzas públicas.

**SEGUNDA:** Se ordene en forma inmediata a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, proceda modificar en el aplicativo SIMO mi condición de no continua en el concurso por la de **continua en concurso**.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento esta acción en el artículo 86, 1, 23, 29, 53, 49, 48, de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, acto legislativo 001 de 2016, Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera

Decreto Ley 894 de 2017, Por el cual se dictan normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, estableció que el enfoque diferencial debe atender y que se tenga en cuenta en la convocatoria las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población. Así mismo el decreto ley 1083 de 2018, Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017

Sentencia T-180 de 2015

***“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporaciónha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones***

*señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

*“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”*

Así mismo lo se estableció en la Sentencia SU-913 de 2009 que determinó que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Por su parte, en la sentencia T-315/98 la honorable corte constitucional precisó:

*“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”*

Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009:

*“El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar*

***del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”***

En sentencia T-256 de junio 6 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, esta Corte señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

***“... al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”***

En Sentencia T-559/15, la honorable corte constitucional precisó:

**“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”**

#### **COMPETENCIA:**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

#### **JURAMENTO:**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra **ACCIÓN DE TUTELA** por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## PRUEBAS:

Los documentos que relaciono como Pruebas son:

- ❖ Copia mi cedula de Ciudadanía
- ❖ Pantallazos reclamacion en plataforma SIMO
- ❖ Respuesta a la reclamacion
- ❖ Copia de los soportes adjutos en la plataforma
- ❖ Copia del diploma de abogado
- ❖ Certificado de vecindad
- ❖ Copia de las dos especializaciones
- ❖ Copia de la guía de orientaciones del concurso página 10
- ❖ Copia del video y/o link del Facebook live, calendado del 18 de abril, donde la CNSC, a través de su asesor doctor: **JUAN CARLOS PEÑA**, quien explica y valida lo señalado por el decreto 1083 de 2018. (recomiendo ver especialmente la grabación desde el minuto 1 hasta el minuto 20) link: [https://www.facebook.com/CNSCColombia/videos/543012963920838/?extid=W\\_A-UNK-UNK-UNK-AN\\_GKoT-GK1C-GK2C&ref=sharing](https://www.facebook.com/CNSCColombia/videos/543012963920838/?extid=W_A-UNK-UNK-UNK-AN_GKoT-GK1C-GK2C&ref=sharing)

## ANEXOS:

Anexo los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

- ❖ Copia de la Acción de Tutela para el traslado a la parte accionada
- ❖ Copia de la Acción de Tutela para el archivo
- ❖ Copia de la Acción de Tutela para el estudio

## NOTIFICACIONES:

❖ La parte accionante recibirá Notificaciones en:  
Municipio: **transversal 10 numero 116<sup>a</sup>-189 conjunto residencial tulipán etapa 2, Apartadó Antioquia**  
Celular: **3172871664**  
Email: [yeims13@hotmail.com](mailto:yeims13@hotmail.com)


- ❖ La parte accionada recibirá Notificaciones en:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**  
Dirección: **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia**  
Pbx: 57 (1) 3259700  
Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**  
Dirección: **Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C., Colombia**  
Teléfono: (+57 601) 7956110, resto del país PBX: 018000423713  
Email: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

Del señor Juez

Atentamente,



**JAMES DAVID PALACIOS HINESTROZA**  
C.C. No 82.381.125 expedida en Atrato